**CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, POR UN LADO, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., POR EL OTRO.**

Este acto es celebrado entre las siguientes partes:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**LA PARTE RECLAMANTE:**

Está integrada por

**FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.926.628 de Cali, Valle, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali (Valle), quien obra en nombre propio.

La citada persona se denominará en este acto y en conjunto como *“La reclamante”* o *“Solicitante”*; o por el nombre propio; y como su apoderado especial, interviene también el doctor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.553, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional No 161.640 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien *La reclamante*, mediante este acto, expresamente le confirió poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración de este acuerdo, además, para que firme en su nombre, transija, reciba y convenga todas y cada una de las condiciones de esta transacción, facultándolo suficientemente para que obligue y dirima en su nombre las diferencias que se indicarán adelante, así como para que sean desvinculadas del proceso las entidades que se indican adelante.

**LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:**

1. **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**., con NIT 890.301.775-0con domicilio principal **XXXXXX** de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el señor **EDUARDO BELLINI AYALA,** o quien haga sus veces al momento de firmar este documento, la cual para los efectos de este acto se podrá denominar también como *“Reclamada”* o *“Solicitada”* o *“Blanco y Negro”.* Entidad que funge como uno de los demandados en el proceso de reparación directa que se adelanta en el Juzgado 06 Administrativo de Cali, bajo radicado No.76001-33-33-006-2021-00253-00, **APODERADO DE LA EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**. **“BLANCO Y NEGRO”: XXXXXX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **XXX de XXX**, mayor de edad, vecino de **XXXXX (XXX),** abogado, portador de la tarjeta profesional No. **68.937** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”**, le confirió poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en ese proceso y quien está facultado para transigir.
2. **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.026.182-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada en este acto por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como *“Reclamada”* o *“la* *Aseguradora”* o *“Allianz”*. Dicha sociedad se encuentra vinculada al medio de control de reparación directa que se adelanta en el Juzgado 06 Administrativo de Calibajo radicado No 76001-33-33-006-2021-00253-00, en calidad de llamada en garantía por la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”**

Las dos entidades mencionadas en los numerales 1 y 2 inmediatamente anteriores, se denominarán en este acto y en conjunto como “*Los Reclamados*”. Tanto La Reclamante como Los Reclamados, se identificarán en conjunto como: “partes” o “contratantes”.

Se aclara que la utilización de mayúsculas o negrillas en el contrato no implica relieve o sentido diferente o prioritario de la respectiva palabra donde se emplee, ni cambio alguno para su adecuada interpretación, de manera que debe entenderse con su significado en la lengua española.

1. **ANTECEDENTES**
2. Con motivo de las lesiones padecidas por la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO el 30 de septiembre de 2019, la señora MONTENEGRO BURBANO, el día23 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial presentaron el medio de control de reparación directa en contra de METRO CALI S.A., BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. el Distrito Especial de Santiago de Cali y la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. **“BLANCO Y NEGRO”**
3. El conocimiento del citado proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Cali, bajo la partida No.76001-33-33-006-2021-00253-00, despacho que, mediante Auto Interlocutorio del 02 de febrero del 2022, admitió la demanda.
4. Dentro de la oportunidad procesal la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. **“BLANCO Y NEGRO”**, contestó la demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con base en los contratos de seguros documentados en las Pólizas No. **022348310** y No. **022174029/24.**
5. A la fecha de la celebración de este contrato, el proceso sigue su curso y su última actuación fue la presentación de alegatos de conclusión; pendiente de que se profiera el fallo de primera instancia Juzgado 06 Administrativo de Cali.
6. De manera extraprocesal las partes han venido buscando una fórmula de dirimir sus diferencias contemplando en las conversaciones la posibilidad de un acuerdo que ponga fin al proceso contencioso administrativo, y en general, permita precaver cualquier otra reclamación o pretensión de LA RECLAMANTE, con ocasión de los hechos que finalizaron el 30 de septiembre de 2019, cuando se produjeron las lesiones de la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO; por supuesto condicionando los efectos de la transacción a la ejecutoria del auto que aprueba el desistimiento de las pretensiones y termina el proceso.

III. **CONSIDERACIONES**

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias suscitadas entre las partes, para terminar la controversia judicial referida y precaver definitivamente cualquiera otra reclamación entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes son plenamente capaces, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de manera libre y espontánea pueden disponer de sus derechos en litigio y transigir, mediante este acto para finalizar el proceso judicial citado en los antecedentes y precaver cualquier otro posterior entre ellas o controversias adicionales, y dirimir todas y cada una de las diferencias, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, sin limitarse a las planteadas en la demanda o medio de control referido, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas directa o indirectamente con ocasión o con motivo de los hechos que finalizaron el día 30 de septiembre de 2019, cuando la señora FLOR ELBA MONTENEGRO se lesionó, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole; y, en especial, a dar por terminado el medio de control de reparación directa tramitado en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI bajo radicado7 6001-33-33-006-2021-00253-00, de manera que no quede ningún asunto pendiente de solucionar y por ende para abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, mediante este acuerdo que pueden perfeccionar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de esta transacción, se motivan, sin limitarse a lo consignado en la demanda o medio de control formulado por la demandante Flor Elba Montenegro Burbano con ocasión de sus lesiones, los perjuicios o efectos adversos que ese suceso pudo producirle a ella, la eventualidad de que hubiere nacido algún compromiso de la responsabilidad civil y/o administrativa de todos los que conforman la parte solicitada o reclamada, el eventual derecho al resarcimiento de los perjuicios alegados o causados a los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a, los de carácter material y/o inmaterial de cada uno de los intervinientes, presentes, futuros, directos o indirectos, causados, hereditarios, patentes, latentes, o de cualquier naturaleza o concepto adicional, cualquiera sea su denominación, entro otros, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daños en la vida en relación o perjuicios fisiológicos, o daños en la salud infligidos o que eventualmente afecten a los reclamantes, los cuales se entenderán comprendidos para efectos de este acto en la expresión, “las diferencias”.
3. Que ALLIANZ SEGUROS S.A. por la celebración de este acto no reconoce ni acepta responsabilidad civil y/o administrativa u obligación alguna a su cargo, en relación o fundada en las Pólizas No. **022348310** y/o No.**022174029/24**, por las diferencias, sin limitarse a las referidas en el literal anterior, incluyendo el hecho citado y acaecido el 30 de septiembre de 2019 o en las fechas posteriores o anteriores, descrito en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios de cualquier índole o naturaleza que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para cualquiera otra persona u otros o terceros; de manera que en este acto actúa por mera liberalidad, con la potestad de disponer, sin que por ello pueda predicarse en su contra la existencia de responsabilidad alguna de carácter contractual con base en las pólizas de seguros mencionadas atrás.
4. Que laspartes mediante este acuerdo, voluntariamente tienen la decisión de solucionar las diferencias entre sí, sin limitarse a las indicadas, y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por esos hechos, por sus consecuencias, por sus perjuicios, por los efectos que puedan ser o no conocidos en este momentos, por los que surjan o se descubran posteriormente, y en consecuencia no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar otras o posteriores solicitudes o demandas o reclamos relativos o motivados en los hechos anteriores y posteriores al 30 de septiembre de 2019, descritos en el acápite de antecedentes, y en la definición de las diferencias, incluyendo todos sus efectos previstos o no; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil o administrativa alguna, las partes reconocen que para dirimir la controversia entre sí, se pueden obligar incondicionalmente transigiendo, y se abstendrán de promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento y terminar el proceso o medio de control ya identificado, precaviendo cualquier contención o acción ante la misma u otra jurisdicción.
5. Que la reclamante garantiza que, salvo ella misma, no existen otras personas que tengan o puedan alegar perjuicio o derecho alguno a reclamar una indemnización por la ocurrencia de los hechos y diferencias que se transigen, sin limitarse a las ya indicadas.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por quienes integran la parte de los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual los reclamados aceptan celebrar este acuerdo de transacción con ellos; y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tienen la intención de celebrar este acuerdo, condicionando su efectividad o efectos a que de manera previa el Juzgado 06 Administrativo de Cali apruebe el desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte reclamante, de manera íntegra, y que se ordene la terminación del proceso.
7. Que mediante este acto, los reclamados, la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. **“BLANCO Y NEGRO”** y **ALLIANZ SEGUROS** se pueden obligar a indemnizar en la forma que se consignará en el acuerdo siempre y cuando la parte reclamante desista de las pretensiones de la demanda y el Juzgado 06 Administrativo de Cali lo acepte y ordene la terminación del proceso, sin lugar a exigir en el mismo o posteriormente indemnización o pago alguno adicional de parte de ellos, por cuanto los reclamantes reconocen que no queda o dejan pendiente alguno o concepto pendiente de solución. Si surgiera en el futuro otra consecuencia de las diferencias que se transigen también renuncian a reclamar por ellas.

Con fundamento en lo anterior, las partes hemos pactado el siguiente:

1. **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**

**PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO.** De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y el artículo 312 del Código General del Proceso y, demás normas concordantes, las partes hemos llegado a un acuerdo para transigir, dirimiendo todas las diferencias, sin limitarse a las indicadas en los antecedentes y consideraciones, existentes o que puedan suscitarse entre ellas, para finalizar la controversia inicial en el que se encuentran enfrentadas, identificada atrás, respecto de la litis que se trabó exclusivamente entre ellas, proceso del cual deben ser desvinculados los reclamados, independientemente de que el proceso continúe respecto de los demás demandados que no intervienen en el presente acto, y por ende, los efectos de esta transacción solo atañen a los reclamados como integrantes de la parte demandada, en ese medio de control de reparación directa, y también precaven el inicio de nuevos litigios, o de reclamaciones judiciales o extrajudiciales o el cobro de indemnización o valores distintos a los que se estipulan en este acto; de esta manera los intervinientes no dejan entre sí ningún concepto o reclamo o pretensión o diferencia o mayor valor pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de la existencia de las diferencias, sin limitarse a las indicadas, asociadas directa o indirectamente con los hechos anteriores o posteriores al 30 de septiembre de 2021 o acaecidos en esa misma fecha, descritos arriba. Así, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o administrativa o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a la vinculación de Los Reclamados en el proceso o medio de control, a quienes no se les podrá cobrar adicionalmente la condena impuesta en la sentencia de primera instancia cuya apelación se encuentra pendiente de decisión; y en consecuencia, La Reclamante desiste y renuncia incondicional y definitivamente a las pretensiones que en el proceso tengan contra los reclamados o al cobro de la condena que en su contra se dispuso mediante dicha sentencia, lo mismo que a formular otras demandas o reclamos adicionales. Para lo cual, las partes declaran que se obligan en estos términos, siempre y cuando el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cali, que conoce el medio de control con radicado 76001-33-33-006-2021-00253-00, apruebe o acepte el desistimiento de las pretensiones por la parte demandante y se ordene la terminación del proceso.

**SEGUNDA. – VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN TRANSIGIDA**: Las partes transigen en la suma única, total y definitiva de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE** (**$100.000.000**) que libremente acepta La Reclamante como indemnización integral de todos y cada uno de los perjuicios de cualquier índole o naturaleza, sin limitarse a los de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial, como daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral, daño a la vida en relación, daño en la salud y/o perjuicio fisiológico, causados y que motivan las diferencias que se dirimen sin limitarse a las indicadas, ni a las pretensiones contenidas o reclamadas en el medio de control de reparación directa mencionado o que pudiera reclamarse posteriormente o ante otros jueces de la república. De esta forma, se transigen completamente las pretensiones judicialmente expresadas, sin limitarse a las expresadas en la demanda por **LA RECLAMANTE** y las que eventualmente se puedan aducir o conocer o alegar o formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible, sin dejar concepto alguno pendiente de solución. Para el efecto, la exigibilidad del pago de esa cantidad estará sujeta a la condición suspensiva de que el juez de conocimiento acepte el desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante y ordene la terminación del proceso.

**TERCERA. - FORMA DE PAGO.** El pago solo será exigible y se realizará siempre y cuando se cumpla la siguiente condición suspensiva, indicada atrás, consistente en que el juez de conocimiento acepte la solicitud de desistimiento de las pretensiones por la parte demandante y ordene la terminación del medio de control o proceso mencionado en este contrato y tal providencia esté ejecutoriada. Una vez Los Reclamados sean desvinculados del proceso, el valor transigido se pagará a La Reclamante, en la forma que se conviene adelante y se hará de forma conjunta entre la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**. **“BLANCO Y NEGRO”** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como de manera expresa lo solicita La Reclamante, quien para este efecto faculta a la señora Gisela Reyes Montenegro y a su apoderado el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR para recibir, autorizando el respectivo monto así:

1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** **($60.000.000 M/CTE)** a la señora **GISELA REYES MONTENERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.200.854 a la cuenta de ahorros No. 486754773, que tiene ella a su nombre en el Banco de Bogotá S.A., lo cual deberá acreditar previamente mediante constancia expedida por ese establecimiento financiero, con una antigüedad no mayor de 30 días. **ALLIANZ SEGUROS S.A.** asumirá el 100% de este pago.
2. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000 M/CTE)** al señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.553, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional No. 161.640 del Consejo Superior de la Judicatura**,** quien además fue revestido con las facultades de transigir y recibir, las cuales le son ratificadas por Los Reclamantes en este acto, mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 605189909-61**,** que tiene él a su nombre en Bancolombia S.A., lo cual deberá acreditar previamente mediante constancia expedida por ese establecimiento financiero, con una antigüedad no mayor de 30 días. De la mencionada cantidad, la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”** pagará **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTES ($17.970.000)** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**. pagará la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TREINTAMIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.030.410)**

Además de lo anterior, **LA RECLAMANTE** se obliga a adjuntar todos los siguientes documentos, radicándolos virtualmente al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y a la dirección física ubicada en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100 oficina 212 de la nomenclatura urbana en la ciudad de Cali (Valle), Edificio Centro Empresarial Chipichape:

1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción, debidamente firmados por **LOS RECLAMANTES** y su apoderado con nota de presentación personal ante Notario.
2. Original del Formulario de Conocimiento del Cliente, denominado SARLAFT, debidamente diligenciado a mano y firmado por la señora GISELLA REYES MONTENEGRO quien recibirá una parte del pago en nombre de la reclamante.
3. Formato de Autorización de Pagos debidamente diligenciado, firmado y con la impresión de la huella dactilar del índice derecho del señor GISELLA REYES MONTENEGRO**,** para que se realice el pago mediante depósito a su cuenta que él tiene a su nombre**.**
4. Original del Formulario de Conocimiento del Cliente, denominado SARLAFT, debidamente diligenciado a mano y firmado por la señora CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR quien recibirá el resto de la parte del pago convenida.
5. Formato de Autorización de Pagos debidamente diligenciado, firmado y con la impresión de la huella dactilar del índice derecho del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR**,** para que se realice el pago mediante depósito a su cuenta que él tiene a su nombre**.**
6. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía al 150% de la demandante, de Gisella Reyes Montenegro y de su apoderado judicial.
7. Copia auténtica del auto, con constancia de ejecutoria, mediante el cual el JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE CALI, en el proceso 76001-33-33-006-2021-00253-00, apruebe y acepte el desistimiento de las pretensiones y ordene la terminación del proceso sin condena en costas y agencias para La Reclamante ni para el resto de los intervinientes.

Una vez recibido todos los documentos que se acaban de relacionar, debidamente diligenciados, comenzará a correr el término de veinte (20) días hábiles dentro del cual **ALLIANZ SEGUROS S.A**. y la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”** llevarán a cabo el pago de la suma transigida a la reclamante por conducto de las personas que ha facultado para recibirlo. Por tanto, la exigibilidad de su cancelación solo se predicará después de radicados tales documentos y el plazo para hacerlo será el ya indicado.

**CUARTA.** Para los fines de este acto de los numerales anteriores, **LA RECLAMANTE** se compromete a presentar memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, firmado y con constancia de presentación personal ante notario. La terminación del litigio se solicitará sin lugar a condena en costas o agencias en derecho para las partes, dentro del medio de control de reparación directa instaurado ante el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE CALI bajo radicación 76001-33-33-006-2021-00253-00. En caso de que el despacho de conocimiento, por cualquier circunstancia, no aceptara la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones, las partes de este contrato se obligarán a aportar este contrato de transacción para la aprobación del despacho. Las partes manifiestan desde ahora su obligación de colaborar para cumplir cualquier requisito adicional que se necesite para lograr la terminación y archivo definitivo del proceso.

Dicho memorial de desistimiento de las pretensiones será radicado por el apoderado de la parte demandante por medio de la “Ventanilla Virtual” de SAMAI, con copia a los demás sujetos procesales.

**PARAGRAFO PRIMERO: LA RECLAMANTE** acepta que, de todos modos, la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO” y ALLIANZ SEGUROS S.A** podrán aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación del medio de control de reparación directa instaurado ante el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE CALI bajo radicación76001-33-33-006-2021-00253-00

**QUINTA. LEGITIMIDAD.** LOS RECLAMANTES, declaran bajo la gravedad de juramento, que no existen otras personas o familiares que tengan igual o mejor derecho a reclamar indemnización por los perjuicios que les serán pagados y que si en el futuro la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** llegaren a recibir alguna reclamación de terceras personas que aleguen igual o mejor derecho al de **LA RECLAMANTE**, estos se obligan a reembolsar a ALLIANZ SEGUROS S.A, y a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.“BLANCO Y NEGRO”, los valores que a esos nuevos reclamantes se les llegare a reconocer y pagar y en consecuencia, podrán Los RECLAMADOS en un eventual proceso judicial, llamar a LA RECLAMANTE para que respondan por el pago de los eventuales perjuicios que a terceras personas se les reconozcan y se les paguen.

**SEXTA. MÉRITO EJECUTIVO.** El presente documento presta mérito ejecutivo para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las obligaciones expresamente establecidas en este contrato, que son reconocidas por las partes como obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual las partes renuncian expresamente a la necesidad de cualquier requerimiento judicial o privado.

**SÉPTIMA. PENALIDAD.** En caso de que, una vez firmada la presente transacción, **LA RECLAMANTE,** por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. “BLANCO Y NEGRO”, y/o ALLIANZ SEGUROS S.A**., deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LA RECLAMANTE** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción.

**OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD.** El presente acuerdo y lo en él consignado, tendrá carácter confidencial, salvo en los siguientes aspectos: A) En lo relacionado con los documentos y el archivo definitivo del caso, que las partes habrán de otorgar con destino a terceros, B) En cuanto a la intervención de los asesores jurídicos, los empleados y los revisores fiscales de las partes o de sus empresas C) la presentación de este contrato ante el correspondiente despacho judicial.

**NOVENA.** Las partes declaran que la ley y la jurisdicción aplicable al presente documento es la colombiana. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato será sometida a la jurisdicción ordinaria, habida cuenta del mérito ejecutivo que tiene el presente contrato

**DÉCIMA. CESIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.** Las partes de manera expresa acuerdan, que ninguna de ellas podrá ceder o transferir su posición contractual en el presente contrato de transacción o respecto de cualquier derecho derivado del mismo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Presente en este contrato el abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLA**, quien actúa en calidad de APODERADO de **LA RECLAMANTE,** expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y ha participado en la redacción de la misma y explicado sus efectos a sus mandantes.

Cualquier modificación de este contrato sólo será válida sí las partes y sus respectivos integrantes o intervinientes, la hacen constar por escrito.

En constancia de todo lo anterior se firma el presente contrato, en 3 ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Cali, a los días del mes de marzo del año 2025 y se procede a la autenticación de firmas ante notario público.

**LOS RECLAMADOS,**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.**

C.C. xxxxxx de Bogotá D.C.

T.P. xxxxxx del C.S. de la J.

Apoderado de EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**LA RECLAMANTE,**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**FLOR ELBA MONTENEGRO MUÑOZ**

C.C. No. 66.926.628 de Cali, (Valle).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR**

C.C. No. 94.400.553de Cali (Valle).

T.P. No. 161.640del C.S. de la J.

APODERADO de LA RECLAMANTE.